**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 24-ago.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

#### MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 1988

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá.

**Demandada:** Elkin Edy Pineda Martínez 765204003005-20**21**-00**372**-00

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

#### II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución contenida en el pagaré N.º 259757784 por la suma de \$33.316.461,00. como saldo de capital. La suma de \$4.175.705 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, comprendidos entre el 6 de agosto de 2020 al 27 de septiembre de 2021 y los intereses de mora, liquidados a la tasa de una y media vez la tasa de interés corriente pactada, sin exceder la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (11-oct-2021) hasta el pago total de la obligación.

## III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° 1845 de fecha 14 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbelo de la demanda.

El demandado **ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ** fue noticiado por la parte actora de conformidad con el art. 8 del Decreto Legislativo 806, quien vencido el término no propuso excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que el demandado pagara.

#### **CONSIDERACIONES**

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, quardó silencio.

J05CMPALMIRA 765204003005-20**21**-00**372**-00 Auto Seguir Adelante la Ejecución

IV. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.GP., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **6-ago.-2020**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es

decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del

C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:** 

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor ELKIN EDY PINEDA MARTINEZ por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N.º 1845 de fecha 14 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: PRACTICAR** el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2.332.152,27**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por: Carlos Eduardo Campillo Toro

# Juez Juzgado Municipal Civil 005

# Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c6686142cc0bd0e5f1ec88a68b296608185c533c1285916ad4b2aed5c42cdd

Documento generado en 31/08/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica